BENEFICÈNCIA

Signatura: 006191

Abstract: Mesures sanitàries preventives relatives a l'aparició de la febre groga a Oporto

Data expedient: 1851

1851

1851

37

Sanidad

N.º

Madrid

Octubre 6

R. O. dictando algunas providencias á consecuencia de la aparicion de la fiebre amarilla en Oporto.

Octbre 17 = D. M. = Enterado y comuniquese á la junta provincial de Sanidad.

13 de Octubre. Junta para su conocimto.

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1851, número 00619, pàgina 2

Ministerio de la Gobon del Reino.

Direccion de Sanidad.

La aparicion de la fiebre amarilla en Oporto, las circunstancias qe han producido su desarrollo y la clase de personas qe inmediatamente se vieron atacadas de aquel mal por efecto del contacto qe tuvieron con la barca tentadora, admitida en aquel puerto á libre plática, han fijado desde luego la consideracion del Gobierno; y aunque este acontecimiento ha justificado la bondad de nuestras disposiciones sanitarias y la necesidad de qe se continuen observando con todo vigor pr las Juntas de Sanidad maritimas; considerando sin embargo el tiempo en qe ha aparecido aquella enfermedad, el modo de verificarse su transmision y las razones especiales qe en diversas ocasiones ha expuesto el Consejo de Sanidad, persuaden de que, si bien las medidas sanitarias maritimas son de reconocida utilidad y de facil aplicacion pa evitar la introduccion de todo contagio, se hallan en diferente caso las qe se emplean por tierra en las fronteras, porque habiendo demostrado la experiencia qe la fiebre amarilla se propaga con dificultad fuera de ciertas latitudes, así como tambien qe se separa poco del foco de infeccion, segun se observa actualmente en la referida Ciudad de Oporto, indica puede prescindirse desde luego de la incomunicacion terrestre con los pueblos del vecino del vecino reino de Portugal, siempre qe esta medida se sustituya por ahora con la observacion de las reglas higiénicas dictadas con motivo de la aproximacion del cólera-morbo, las que tienen igualmente la ventaja de ser aplicables á la fiebre amarilla sin ningun inconveniente. Para evitar pues qe un excesivo celo aconseje á las Juntas provinciales de Sanidad fronterizas á Portugal la adopcion de

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1851, número 00619, pàgina 3

medidas correctivas terrestres, oido el parecer del Consejo de Sanidad, y conformandose S. M. con lo q.e le ha expuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes.

1.a Los Gobernadores de las provincias fronterizas á Portugal observarán puntualmente las disposiciones sanitarias contenidas en las instrucciones de 30 de Marzo de 1849, removiendo cuantos obstaculos se opongan á su realizacion.

2.a Se aplicarán estrictamente al caso actual y á cuantos se presenten de igual naturaleza á la fiebre amarilla lo dispuesto p.a el cólera en las referidas instrucciones y en la Real orden de 18 de Enero de 1849 acerca del servicio extraordinario de sanidad, no empleando medida alguna en lo interior del reino y en la frontera de Portugal sin expresa Real orden.

Y 3.a Que respecto á las fronteras de Francia y Campo de Gibraltar se adoptarán p.r el Gobierno, en los casos q.e ocurran, las medidas convenientes.

De Real órden lo digo á V. S. p.a su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. m.s a.s Madrid 6 de octubre de 1851 = Bertran de Lis = Sr. Gobernador de la provincia de . . . .

Ministerio
de la Gobⁿ
del Reino.

Direccion
de
Sanidad.

Enterada S. M. del espediente instruido en
este Ministerio pʳ efecto de los estragos q.ᵉ la fiebre
amarilla ha causado en los puertos del Brasil
y otros varios de América, asi como tambien de
las medidas q.ᵉ pª impedir su importacion se han
adoptado pʳ algunos Gobiernos de Europa; convenci-
do ademas su Real ánimo pʳ los datos q.ᵉ ha sumi-
nistrado una dolorosa experiencia de la posibili-
dad de q.ᵉ se introduzca tan grave enfermedad en
la Peninsula, y deseando pʳ otra parte conciliar
los intereses del comercio y navegacion con la vi-
gilancia y precauciones q.ᵉ reclama la conserva-
cion de la salud pública; oido el parecer del Con-
sejo de Sanidad, y conformandose con lo expuesto
pʳ este, se ha servido dictar las providencias si-
guientes.

1.º Los buques procedentes de puertos donde se
padezca la fiebre amarilla, sea cual fuere la
época del año en q.ᵉ arriben á los de la Peninsula
é Yslas adyacentes, no se admitirán en ellos
sin hacer antes una cuarentena, q.ᵉ no baja-
rá de 15 dias ni excederá de 20, en uno de los
lazaretos de Mahon ó Vigo.

2.º Los buques procedentes de las Antillas y
Seno mejicano, los de la Guardia y todos los pun-
tos de Costa-firme q.ᵉ no esten comprendidos en la
regla anterior por no padecerse la fiebre amari-
lla á su salida en los puertos de donde procedan,
quedan sujetos á una cuarentena de 15 dias en el
modo y puntos designados en la Real orden de 24
de Abril de 1844 cuidando de hacerla observar
estrictamente los Gobernadores de las provincias
maritimas.

3.º Todo buque procedente de puertos en q.ᵉ se

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1851, número 00619, pàgina 5

admitan los de aquellos en donde reine la fiebre amarilla será considerado en los nuestros como sospechoso de roce con buques apestados, y no se admitirá á libre plática sin hacer antes en ellos una cuarentena de observacion con completa ventilacion del buque y expurgo de los géneros y efectos contenidos en él. Esta cuarentena será de cinco dias p.a los buques q.e no tengan á bordo generos susceptibles, siempre q.e hayan tardado diez en el viaje completando al menos quince dias cuando hubiesen tardado menos; y será de siete dias cuando tuvieren géneros susceptibles y hubiesen invertido doce en el viaje, completando hasta diez y nueve si la travesia se hubiese hecho en menos tiempo.

4.a Los buques procedentes de los puertos indicados, q.e hayan de sufrir la observacion establecida en la regla anterior, podrán hacerla en cualquiera de los puertos habilitados p.a el comercio cuando no tengan á bordo generos susceptibles; pero si los tuvieren, solo podrán hacerla en los puertos de Barcelona, Tarragona, Mahon, Palma, Valencia, Alicante, Cartagena, Almeria, Málaga, Cadiz, Vigo, Coruña, Gijon, Bilbao, Santander, San Sebastian y Santa Cruz de Tenerife. Los Gobernadores de las provincias á q.e corresponden estos puertos cuidarán de q.e se ejecute en ellos lo q.e respecto al cólera dispone el art.o 1.o de la Real Orden de 15 de Noviembre de 1848.

5.a El expurgo de q.e trata la regla 3.a se ejecutará arreglándose estrictamente á lo prescrito en las providencias generales del ramo: mas cuando esto no fuese posible, ya por las circunstancias particulares del puerto, ya por la cantidad ó calidad de los cargamentos, serán despedidos de él los buques.

6.a Todo buque q.e proceda de puertos en que la

fiebre amarilla ú otra enfermedad de carácter sospechoso se presente á bordo de buques q.e arriben de paises donde reine aquella enfermedad, ó en los demas q.e existan en el mismo puerto, ó bien dentro de la poblacion, será considerado como de patente sucia, y no podrá ser admitido á libre plática en nuestros puertos sin q.e haga antes la cuarentena correspondiente en los lazaretos de Mahon y Vigo.

7.a Estas disposiciones se observarán hasta que p.r las notas puestas en las patentes de Sanidad p.r los Cónsules Españoles conste q.e han trans=currido veinte dias despues de haberse disipado todo motivo de recelo.

8.a Los buques procedentes de puertos en buen estado de salud, pero q.e desde luego de este año hayan salido de punto donde reinase la fiebre amarilla, serán considerados como de patente sucia ó apestados en sus respectivos casos, aun cuando no hayan hecho escala muy detenida en aquellos puertos, si no hicieren cons=tar p.r certificaciones de los Cónsules españoles q.e han hecho una cuarentena igual á la q.e hubieran sufrido si se hubiesen dirigido á nuestros puertos, ó q.e al expedir la certificacion han pa=sado mas de veinte dias despues de haber descarga=do completamente en tierra su cargamento. En el caso primero podrán ser admitidos á libre plá=tica; pero en el segundo harán la cuarentena mas larga establecida p.a los buques sospechosos en la regla 3.a

9.a Todas las medidas anteriores serán exten=sivas á las procedencias de todos aquellos puertos extrangeros en que á juicio de nuestras Juntas de Sanidad no correspondan las precauciones q.e to=men con los buques procedentes de paises donde

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1851, número 00619, pàgina 7

reine la fiebre amarilla, con las que en igualdad de casos se adoptan en España.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1851 = Bertran de Lis = Sr. Gobernador de la provincia de . . . .

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1851, número 00619, pàgina 8

3 R.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

DEL REINO.

DIRECCION DE SANIDAD.

—

Circular n.º 61

Oct.e 17

Ent.do y comuniquese á la Junta prov.l de Sanidad

La aparicion de la fiebre amarilla en Oporto, las circunstancias que han producido su desarrollo, y la clase de personas que inmediatamente se vieron atacadas de aquel mal por efecto del contacto que tuvieron con la barca *Tentadora* admitida en aquel puerto á libre plática, han fijado desde luego la consideracion del Gobierno, y aunque este acontecimiento ha justificado la bondad de nuestras disposiciones sanitarias, y la necesidad de que se continúen observando con todo rigor por las Juntas de Sanidad marítimas: considerando sin embargo el tiempo en que ha aparecido aquella enfermedad; el modo de verificarse su trasmision, y las razones especiales que en diversas ocasiones ha expuesto el Consejo de Sanidad, persuaden de que si bien las medidas sanitarias marítimas son de reconocida utilidad y de fácil aplicacion para evitar la introduccion de todo contagio, se hallan en diferente caso las que se emplean por tierra en las fronteras, porque habiendo demostrado la experiencia que la fiebre amarilla se propaga con dificultad fuera de ciertas latitudes, así como tambien que se separa poco del foco de infeccion, segun se observa actualmente en la referida ciudad de Oporto, indica puede prescindirse desde luego de la incomunicacion terrestre con los pueblos del vecino Reino de Portugal, siempre que esta medida se sustituya por ahora con la observacion de las reglas higiénicas dictadas con motivo de la aproximacion del cólera-morbo, las que tienen igualmente la ventaja de ser aplicables á la fiebre amarilla sin ningun inconveniente. Para evitar, pues, que un excesivo celo aconseje á las Juntas provinciales de Sanidad fronterizas á Portugal la adopcion de medidas coercitivas terrestres; oido el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose S. M. con lo que le ha expuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes: 1.ª Los Gobernadores de las provincias fronterizas á Portugal observarán puntualmente las disposiciones sanitarias contenidas en las instrucciones de 30 de Marzo de 1849, removiendo cuantos obstáculos se opongan á su realizacion. 2.ª Se aplicarán estrictamente al caso actual y á cuantos se presenten de igual naturaleza á la fiebre amarilla, lo dispuesto para el cólera en las referidas instrucciones, y en la Real órden de 18 de Enero de 1849, acerca del servicio extraordinario de Sanidad: no empleando medida alguna en lo interior del Reino y en la frontera de Portugal sin expresa Real órden. Y 3.ª Que respecto á las fronteras de Francia y Campo de Gibraltar, se adoptarán por el Gobierno, en los casos que ocurran, las medidas convenientes. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1851.

Bertran de Lis.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1851, número 00619, pàgina 9